

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601687
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Solicitud de acceso a expediente sobre instalación municipal (Casa de la Música)

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 07/04/2026 la persona, tras hacer referencia a su anterior queja 2504834, manifiesta que el Ayuntamiento de Redován no le da acceso al expediente de apertura de la Casa de La Música, solicitado en varias ocasiones, la primera de ellas el 17/12/2025. Posteriormente, ha presentado nuevas solicitudes al Ayuntamiento:

- El 31/03/2026: solicita copia de la medición acústica realizada como consecuencia de las pruebas practicadas en su domicilio y en la Casa de la Música; copia completa del expediente de su licencia de apertura y, en caso de que no se faciliten, que indique los motivos legales que lo justifiquen.
- El 06/04/2026: copia de las actuaciones de la Policía Local el 06/04/2026; los expedientes solicitados en quejas anteriores, incluido el expediente de apertura y contestación a sus quejas.

Solicita al Síndic: copia de dicho expediente de apertura para que su letrado pueda asegurarse que dichas instalaciones cumplen con la documentación necesaria para realizar la actividad.

El 23/04/2026, admitimos la queja a trámite exponiendo:

Su anterior queja 2504834 fue presentada a causa de las molestias por ruido y vibración derivadas de la instalación municipal Casa de la Música, cedida por el Ayuntamiento a una asociación musical, situación que afectan gravemente a la salud y bienestar de su familia. La queja fue cerrada declarando la aceptación parcial de nuestras observaciones por parte del Ayuntamiento, pues se limitó a adjuntarnos la respuesta remitida a la persona, de la que entonces concluimos que la instalación municipal requería medidas de aislamiento acústico y el Ayuntamiento había iniciado gestiones para hacerlas efectivas.

La persona alegaba (como continúa haciendo ahora) que, a pesar de la iniciativa municipal, las molestias continuaban.

En dicha queja la respuesta del Ayuntamiento a la persona fue informativa y no le daba vías de recurso para que pudiera defender sus derechos fundamentales a la integridad física (artículo 15 de la Constitución) y la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución). El 02/04/2026 cerrábamos dicha queja exponiendo:

(...) si la persona solicita acceso como interesada al expediente de apertura de la instalación y a los que estén relacionados con el mismo (contratación de estudios, adopción de medidas, etc) y no recibe respuesta en el plazo de diez días hábiles, podrá presentar nueva queja por falta de acceso a información. Por otro lado, si en el plazo de

tres meses desde la fecha de la presente resolución, no ha observado avances en relación con el problema planteado, podrá asimismo presentar nueva queja al Síndic.

Tenemos presente que **la persona es interesada en el correcto funcionamiento de la actividad**, pues afirma que le genera molestias. Por tanto, el Ayuntamiento debe tener presente esta condición y dar respuesta a sus solicitudes de acceso a información en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (artículo 53.1.a) y resto de normas aplicables.

Nuestro objetivo será por tanto que el Ayuntamiento dé respuesta a sus solicitudes de acceso a información, de modo que, **si ha iniciado expediente de apertura** y dispone de los informes y análisis solicitados, le dé acceso o, en caso contrario, le dé **respuesta que le permita defenderse**.

Por ello, solicitamos información sobre las previsiones municipales para dar respuesta a las **solicitudes de acceso a la información** de la persona interesada en los términos del artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas o para darle **respuesta suficientemente justificada** y con indicación sobre cómo recurrirla en garantía de su **derecho de defensa**, en los términos de la normativa vigente (artículos 21, 35, 40, 88 de la citada Ley).

El Ayuntamiento ha recibido nuestra solicitud el 24/04/2026. No hemos obtenido respuesta en el plazo de un mes conforme al deber de colaboración con el Síndic (artículos 31.2 y 39 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

2 Conclusiones de la investigación

El Ayuntamiento de Redován ha vulnerado el derecho a una **buena administración** del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.
2. Este derecho incluye en particular: (...)
 - b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;
 - c) la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones. (...)

El derecho a una buena administración (citado en el artículo 9 de nuestro Estatuto de autonomía) incluye por tanto el de **acceder a información** o, en caso de negativa, el de recibir en plazo, **respuesta suficientemente justificada** y con indicación acerca de cómo recurrirla en garantía de su **derecho de defensa** en vía administrativa, previa a la judicial (artículo 24 de la Constitución).

La falta de acceso a información afecta en el presente supuesto a **derechos fundamentales** como la integridad física y la inviolabilidad del domicilio (artículos 15 y 18.1 de la Constitución); espacio que debe quedar protegido de cualquier agresión exterior que ponga en grave peligro la salud de las personas como consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos. Ver, en este sentido, la Sentencia del Tribunal Europeo de 16/11/2004 (caso Moreno Gómez contra Reino de España) que declaró que el atentado contra el derecho al respeto del domicilio no supone sólo una

vulneración material o corporal, como la entrada en el domicilio de una persona no autorizada, sino también una vulneración inmaterial o incorporal, como los ruidos, las emisiones, los olores y otras injerencias, puesto que le impide disfrutar del mismo.

Respecto al derecho a una buena administración, el Tribunal Supremo (Sentencias de 04/11/2021; recurso 8325/2019, de 15/10/2020; recurso 1652/2019, de 30/04/2025; recurso 1100/2022 y sentando doctrina casacional en su Sentencia 18/12/2019; recurso 4442/2018) concluye, en esencia, que aquel no es una fórmula vacía de contenido, sino que tiene base constitucional y legal e implica un conjunto de deberes para la Administración, que debe actuar en plazo y de modo diligente, conforme al artículo 41 de la Carta Europea de Derechos y a la normativa nacional (artículos 9 y 103 de la Constitución y, de forma implícita, 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) deberes que le obligan a actuar respetando los principios de objetividad, transparencia y racionalidad. Las personas pueden reclamar la efectividad de este derecho a las Administraciones Públicas. Tenemos además presente la [Declaracion-programatica-jornadas-de-coordinacion-de-defensorias-del-pueblo-30-10-2024.pdf](#)

Llegamos a esta conclusión por los motivos siguientes:

El Ayuntamiento ha incumplido su deber de dar a la persona respuesta y acceso a información.

El derecho básico de acceso a información de las personas interesadas del artículo 53.1.a) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas tiene entre sus objetivos facilitar el derecho de defensa. Cuando solicitan acceder a expedientes en los que son interesadas, debe facilitársele «en cualquier momento»; en cualquier fase del procedimiento, de modo permanente e inmediato o en el plazo más breve.

Recomendaremos al Ayuntamiento que cumpla sus deberes y que adopte las medidas necesarias para respetar el derecho de acceso al expediente por parte de personas interesadas en los términos citados. Si dispone de la información solicitada por la persona, deberá darle acceso o, en caso contrario, respuesta que le permita defenderse.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Redován:

1. **RECORDAMOS** su obligación legal de resolver y su deber de dar acceso a los expedientes a las personas interesadas conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
2. **RECORDAMOS** el deber de colaboración con el Síndic derivado de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.
3. **RECOMENDAMOS** que dé a la persona acceso al procedimiento o, en caso contrario, emita respuesta suficientemente justificada y con indicación sobre cómo ejercer su derecho de defensa en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normativa aplicable.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las **medidas que van a adoptar para cumplirlas**. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana